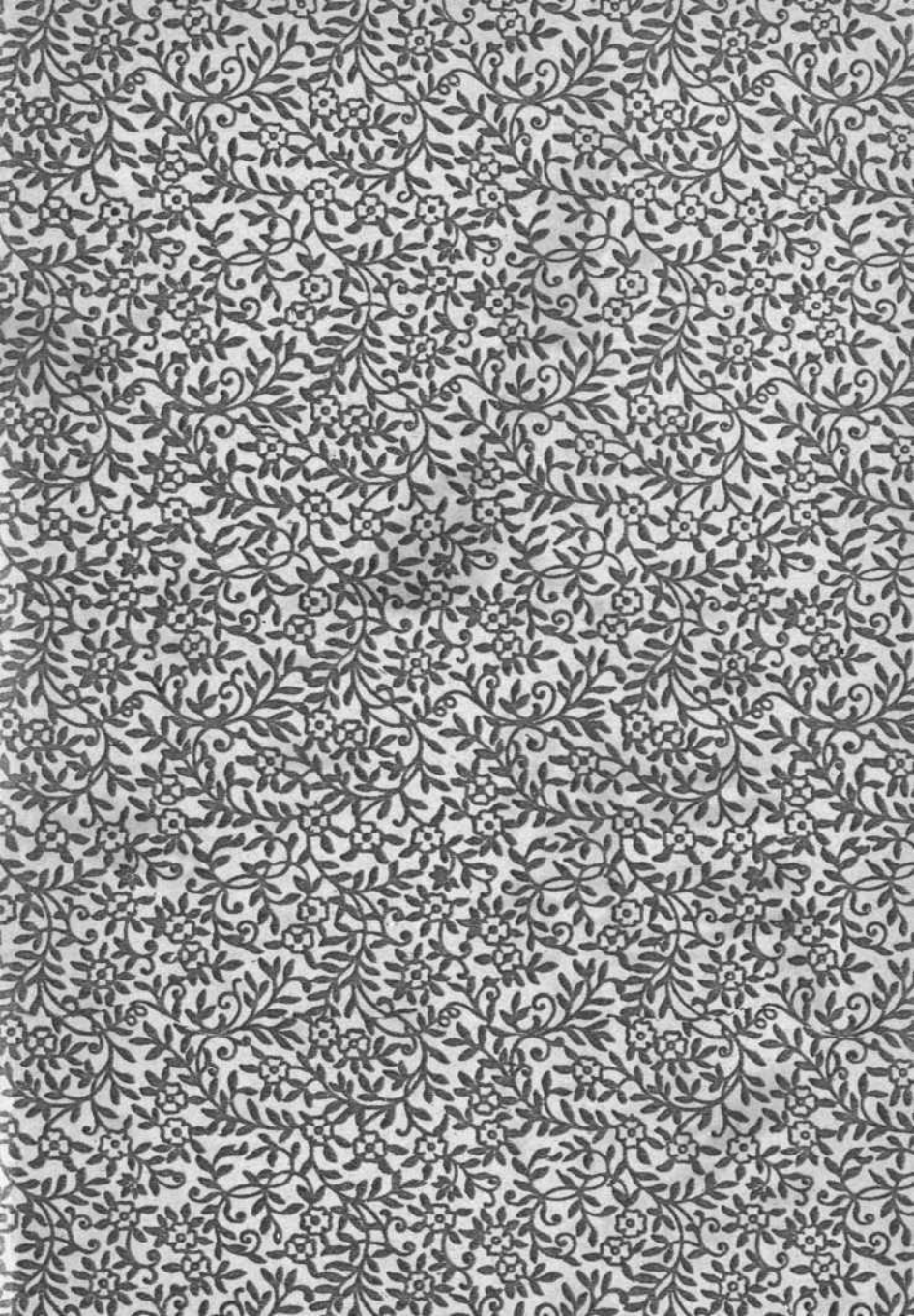


0.







PATRONATO

DE SANTA TERESA DE JESUS

A FAVOR DE LAS ESPAÑAS,

ACORDADO POR LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

EL DIA 27 DE JUNIO DE 1812.



REIMPRESO EN LA HABANA:

en la imprenta de D. Antonio J. Valdes.

AÑO DE 1812.

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

STATE OF NEW YORK

IN SENATE,
January 15, 1912.

REPORT
OF THE
ATTORNEY GENERAL,
JAMES C. HAYES,
FOR THE YEAR ENDING
DECEMBER 31, 1911.

ALBANY:
JAMES BROWN PUBLISHER,
1912.

PRINTED BY
JAMES BROWN,
ALBANY, N. Y.

Jesucristo, que dixo à Santa Teresa: *tù honra es mia, y la mia es tuya*, ha cumplido su palabra, dando una muestra auténtica del interes con que mira por el decoro de esta gloriosa vírgen, de que fué tan amado. Hallábase esta insigne española en cierto modo desairada en su misma patria por la suspension del patronato que le concedieron en los reynados de Felipe III. y Felipe IV. las Córtes de 1617, y 1626. No quedó la interrupcion de este voto por parte de aquellos príncipes, ni ménos nació de menoscabo ó frialdad en la devocion de estos reynos: pues constantemente han venerado los españoles à Santa Teresa como à un milagro de la omnipotencia, y como à uno de los mayores ornamentos de España. Tuvo esta novedad otro origen, que se aclara en este expediente, y cuyo remedio tenia reservado el Señor al congreso mas augusto que ha celebrado la nacion, no ménos injuriada en esto que la misma santa. Habiendo llegado à entender este agravio las Córtes generales y extraordinarias del reyno, han empleado en repararle todo el lleno de su piedad y de su autoridad soberana, acordando por unanimidad de votos se lleven à debido efecto las resoluciones de las Córtes de 1617 y 1626, relativos à este patronato.

Este acuerdo que califica la piedad y justificacion del augusto congreso, debió su primer impulso al reyno de Goatemala. Una de las instrucciones que S. M. I. Ayuntamiento dió para la Constitucion fundamental de la monarquía y su gobierno, à su diputado el Sr. D. Antonio Larrazabal, canónigo penitenciario de aquella santa iglesia metropolitana, era el compatronato de santa Teresa de Jesus. Despues de copiar la cláusula sexta del codicillo del Sr. Carlos II, en que encarga à su sucesor y à sus reynos lo dispongan como tan importante para sus mayores beneficios, añade: *En ninguna ocasion mejor que en la presente pueden y deben cumplir este encargo los reynos congregados en sus Córtes, entendiéndose sin perjuicio*

del patronato del apóstol Santiago, como manifestó el Sr. D. Carlos II. Y teniendo presente este cabildo que santa Teresa nació y floreció en Castilla, y que dotada de ciencia divina y de muy particulares prerogativas, fué enviada por Dios nuestro Señor al mundo para reformadora, desearia que se la eligiese y nombrase tambien por patrona de la nueva Constitucion que ha de establecerse en las Córtes para bien y felicidad de la monarquía.

Cumplió con su encargo dicho Sr. diputado, haciendo la proposicion del compatronato de santa Teresa en la sesion de 3 de setiembre del año 1811. Como en ella aparecia solo la voluntad de aquel príncipe, y no la justicia de su reclamacion; se difirió el tratar de ella para tiempo oportuno. La verdad es que queria Dios preparar suavemente los ànimos de los procuradores de la nacion, para que mirasen la resolucion de este punto como negocio de justicia, y no de condescendencia. Verosímilmente hubiera quedado en el olvido el patronato de santa Teresa, si el Señor (para quien no hay acasos) no hubiera permitido que los enemigos comenzasen á echar granadas sobre esta plaza à mitad de marzo del presente año. Porque teniendo decretado el augusto congreso dar gracias solemnemente al Todopoderoso el 19 del mismo mes en la santa iglesia catedral por la feliz conclusion de la Constitucion de la monarquía, y no pudiendo verificarse esto sin riesgo en aquel templo, se efectuó la dicha accion de gracias por nuevo decreto en el de los PP. carmelitas descalzos. Este inesperado acontecimiento y la benignidad con que el augusto congreso admitió una súplica del prior y comunidad para que se dignase perpetuar su memoria, dió nuevo aliento à estos religiosos para que renovasen la peticion del Sr. Larrazabal, fundándola, no precisamente en los deseos de Carlos II, sino en el agravio que se habia hecho á la nacion impidiendo el patronato de esta gloriosa virgen, que por dos veces tenia sancionado y votado.

Con particular agrado oyó S. M. esta nueva representacion documentada: sobre la cual se pidió informe á la comision especial eclesiástica, para resolver en su vista. Evacuóle ésta favorablemente, despues de haber exâmi-

nado no solo los documentos presentados por la comunidad, sino otros muchos que procuró adquirir para mayor instruccion del expediente.

De ellos resultó un convencimiento de la legitimidad del voto de las dos Córtes antiguas, y de la justicia con que se reclamaba ahora su cumplimiento. Tal fué la resolucioñ del congreso nacional, à cuyo tenor se expidió el decreto, cuya minuta acompañaba la comision. Este es el resumen de los hechos, para cuya perpetua memoria publicamos los documentos siguientes :

MEMORIAL DE LOS PP. CARMELITAS DESCALZOS.

SEÑOR:

La agradable acogida que V. M. ha dado á la representacion del prior y comunidad de carmelitas descalzos de esta plaza, en que le felicitan por haber llevado à su perfeccion la Constitucion de la monarquía española, y testifican, así su obediencia à ella, como la satisfaccion que han tenido de que su iglesia haya sido escogida para tamaña obra, les alienta para manifestarle lo que mejor podria servir para eterna memoria de acto tan plausible.

Cosa sabida es que las Córtes de 1617 eligieron y votaron á su gloriosa madre santa Teresa de Jesus por patrona de estos reynos, y que en virtud de este decreto el Sr. D. Felipe III. expidió circulares à todas las iglesias, ciudades y villas de ellos, mandando dar cumplimiento á lo resuelto por las Córtes, y celebrar el patronazgo de esta bienaventurada vírgen con fiestas y regocijos públicos en el dia 5 de octubre (que fué el de su dichoso tránsito), como lo comprueban los instrumentos que existen en el archivo de esta ciudad, y se exhiben nùm. 1. Mas no habiendo tenido efecto esta voluntad de la nacion, tan solemnemente manifestada, por solo estar la santa beatificada, y no haberse hecho con noticia de S. S., como aparece del documento nùm. 2.; la nacion reunida otra vez en Córtes en el año de 1626, estando ya canonizada la santa, ratificó su primer deseo declarándola nuevamente por patrona de estos reynos despues de nuestro glorioso apóstol Santiago; y para realizarlo las mis-

mas Córtes acudieron á la santidad de Urbano VIII, pidiendo confirmase su decreto, y la constituyese por tal patrona, como en efecto lo hizo, elogiando mucho su piedad por su bula, que comienza: *Domini Nostri Jesu Christi*, su data en Santa María la Mayor en 21 de julio de 1627 y se presenta núm. 5. Y en su consecuencia el Sr. D. Felipe IV. expidió asimismo circulares á los preladados, cabildos y ciudades de estos reynos, mandando cumplir así el decreto de las Córtes como la bula de S. S. que le confirmaba, y recibir á la santa por patrona, solemnizando en lo espiritual esta fiesta cuanto fuese posible, lo que consta por su misma real carta núm. 3. Y con efecto las ciudades, cabildos, y RR. obispos contestaron á S. M. el regocijo con que habían recibido esta muestra, dada por toda la nacion, de su devocion á santa Teresa, y celebrado de su parte con fiestas este su patronazgo; de lo que da fé el testimonio núm. 6.

Parece que despues de voluntad tan decidida de la nacion, sostenida por sus monarcas, y confirmada por la cabeza de la iglesia, nadie podria oponerse á los honores decretados á santa Teresa de Jesus. Mas no fué así, Señor: luego apareció la contradiccion de algunos que los calificáron de agravio al patronazgo de nuestro glorioso apóstol, sin saber por qué; pues ni se trataba de disminuir su culto, tan justamente debido, ni las rentas de su iglesia: y por último acudiendo á Roma pudieron conseguir el que se deshiciese lo hecho, por la razon sola de mantener en el santo apóstol el título de único patron de las Españas (como se demuestra por carta que parece circuló el cabildo de su santa iglesia á algunas que estuvieron á su favor y se exhibe núm. 4.): cosa que ya ha fallado con el patronato de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora; mas lo principal es que esto lo consiguieron, no en juicio contradictorio, ni tampoco habiendo sido ántes oida la nacion en sus Córtes que habia decretado el patronato de la Santa, y pedido la bula á S. S. Así la nacion vió frustrada su piadosa voluntad, por dos veces manifestada, de gozar por patrona á santa Teresa, y despreciadas las razones que la habían movido para ello. Y aunque el Sr. Felipe IV. se desentendió con pru-

dencia por el bien de la paz ; mas siempre quedaron vivos en su real pecho, y en el de todos los españoles los deseos de dar tales honores á esta vírgen, gloria de la nacion. Auténtico testimonio da de ello el Sr. Carlos II, hijo y heredero en el trono del Sr. Felipe IV, en la cláusula sexta de su codéilo, que dice así: *Habiendo deseado toda mi vida tenga el patronato de mis reynos de España la gloriosa santa Teresa de Jesus por la especial devocion que la tengo, encargo a mi sucesor y á mis reynos lo dispongan, como tan importante para sus mayores beneficios, que debe esperar por la intercesion de esta santa.*

SEÑOR: V. M. se ha mostrado en sus sabias resoluciones superior á las preocupaciones envejecidas ; y de este género es la que despojó á santa Teresa del patronato con Santiago, porque podia disminuir, decian, la gloria de este santo apóstol, como si en los bienaventurados pudiesen caber zelos, y no se gozasen de los cultos de los demas como de los suyos propios. Si así fuera, que con dar ocasion á estos reynos de acudir al patrocinio de santa Teresa como á su patrona especial, y á esta santa la de ejercerle sobre ellos se disminuyese la gloria de nuestro santo Apóstol, y pudiese perder algo de su valimiento con el Altísimo, ó nosotros de su proteccion ; que nadie se acuerde de santa Teresa para tal honra. Mas tales ideas, que gradúan las cosas del cielo por las de la tierra, no caben en la fe ilustrada de V. M. Así los suplicantes esperan que haga valer las anteriores resoluciones de las dos córtes citadas, volviendo á poner de su mano á esta vírgen en el grado que la habia colocado, y del que se la ha desposeido sin su noticia, y contra su voluntad. La razon que entónces movió principalmente entre otras á V. M. para esta eleccion y promoverla con instancia, nunca puede tener mayor fuerza que al presente. Merece que se traiga á la memoria de V. M. *Considerando principalmente* (dice en su decreto de Córtes de 1617) *que por el zelo que esta santa y prodigiosa muger tuvo de las almas que por los errores de Lutero se perdian, la concedió Dios á ella despues de su muerte que fuese particular patrona y abogada en las causas de la iglesia contra los hereges: y deseando que Dios nuestro Señor*

conserve estos católicos y cristianísimos reynos en la integridad y pureza de fe, que constantemente han profesado; pareciéndole que à esta gloriosa santa le corren particulares obligaciones de mirar por ellos, como hija natural, nacida y criada en ellos, y de ampararlos y defenderlos con su intercesion en el Cielo, como lo hizo con sus oraciones quando vivió en la tierra: en reconociendo à tan singulares mercedes (de que da á Dios infinitas gracias) la recibió el reyno por su patrona y particular abogada é intercesora para obligarla con este voluntario sacrificio á que particularmente mire por los buenos sucesos, y acrecentamientos espirituales y temporales de España, y señaladamente alcance de nuestro Señor conserve estos reynos en su santa fé católica, y con su intercesion los defienda y ampare de las heregias, como espera. ¿Y cuando, Señor, tenemos mayores motivos de temer que se adultere la pureza é integridad de nuestra fé que al presente, por las semillas del error que dexen en nuestro suelo esos impíos que nos oprimen, y contra quienes peleamos? Y por consiguiente ¿cuando mayor necesidad, de la defensa y amparo de esta santa española, dotada por Dios de gracias singulares, especialmente la de proteger contra los enemigos de la santa iglesia?

Señor; Estos han sido los votos reiterados de V. M. en sus Còrtes: ésta la última voluntad de los piadosos monarcas, que desde su glorioso tránsito han gobernado estos reynos; y los carmelitas descalzos no cumplirían con el deber de hijos de Santa Teresa, si para inmortalizar la acciou de gracias de V. M. en su templo por haber sancionado la sabia Constitucion de la monarquía, no le hiciesen esta súplica, tan conforme á los deseos de la nacion; dexando siempre á su sabiduría y soberano agrado disponer lo que juzgare conveniente.—Cádiz 21 de abril de 1812.

Señor: Fr. Miguel de S. Gregorio, prior. = Fr. Pablo de la Concepcion, primer definidor. = Fr. Juan Nepomuceno de S. José. = Fr. Juan de S. Ignacio. = Fr. Juan Miguel de S. Agustin. = Fr. Antonio de S. Eliseo. = Fr. José de Jesus. = Fr. José de Sta. Teresa. = Fr. Francisco de S. Agustin. = Fr. Antonio de S. Bernardo. = Fr. Juan Damasceno. = Fr. Juan de S. José. = Fr. Francisco del

Carmelo. = Fr. José María del Càrmen. = Fr. José de S. Juan Bautista. = Fr. Pedro de la Concepcion. = Fr. Alberto de S. José. = Fr. Miguel de S. Martin. = Fr. Manuel de S. Pablo. = Fr. Andres de S. Antonio.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.

NUMERO 1.

D. Miguel Sainz Gonzalez, escribano de S. M. y mayor del cabildo y ayuntamiento de esta M. N. y M. L. ciudad de Cádiz: Certifico que en cabildo que celebrò la misma, su consejo, justicia y regimiento en 29 de agosto de 1618, resulta entre otras cosas haberse tratado y acordado el particular que sigue: En este cabildo el Sr. corregidor y capitan á guerra dixo haber tenido una carta de su Sria. Ilustrísima el presidente de Castilla, que se leyó en èl, del tenor siguiente:

Carta del arzobispo de Búrgos, presidente de Castilla.

Los caballeros procuradores de las ciudades, que por mandado de S. M. estàn en esta villa juntos en Córtes, mostrándose agradecidos à la singular merced y particular favor que nuestro Señor ha hecho à España en darle en nuestros tiempos á la bienaventurada vírgen santa Teresa de Jesus, que tanto ha honrado esta nacion, así por haber nacido y vivido en Castilla, como por haberla enriquecido en muerte con el tesoro de su virginal cuerpo, y dado principio á la reformation y órden de los religiosos y religiosas carmelitas descalzos, que con su doctrina y exemplo tanto ilustran estos reynos: en reconocimiento de esto han determinado de recibirla por su patrona y particular abogada despues del apóstol Santiago, como consta por el decreto que hiciéron, cuya copia va con esta. Y S. M., tan devoto de esta santa y de su religion, ha recibido particular contento de esto, y se ha servido escribir avisando de esta determinacion à todos los prelados, cabildos y ciudades de estos reynos, para que à 5 de octubre de este año (que fué el dia de su glorioso trànsito) se reciba de todos por tal patrona, y

se celebre fiesta con las demostraciones de alegría que es justo, y á tal patrona se debe. Y porque mejor se consiga esto, me ha parecido enviar las cartas á V. para que las dé, y su parte esfuerze así en el ayuntamiento como con el Sr. obispo, y cabildo de esa santa iglesia para que con demostraciones de alegría y regocijos públicos se haga esto notorio en esa ciudad y jurisdiccion. Y por la devocion con que reverencio á esta santa vírgen y á sus hijos, estimaré que V. y toda esta ciudad, y los lugares mas populosos de su distrito se aventajen en esta ocasion en demostraciones de alegría y alborozos que todo es debido á tal patrona, á la devocion con que S. M. desea que se solemnize esta fiesta. Y para tener yo alguna parte en el mérito de ella, he querido alentarla con estos renglones; y espero de V. que por mi y por el amor que me debe serán sus fiestas las mejores, cuya relacion me enviará V.; y agora aviso del recibo de este despacho. Guarde nuestro Señor á V. &c. = Madrid agosto 18 de 1618 años. = *El arzobispo de Búrgos.*

Y así mismo se leyó la carta del rey nuestro Sr. del tenor siguiente :

CARTA DE S. M. EL Sr. D. FELIPE III.

EL REY.

Consejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos oficiales y hombres buenos de la ciudad de Cádiz. Considerando estos mismos reynos juntos en córtes lo que los ha ilustrado el haber sido en ellos el nacimiento de la bienaventurada vírgen Sta. Teresa de Jesus, su admirable y santa vida, y dichosa muerte, dexándolos enriquecidos con el tesoro de sus reliquias, que con tanta entereza se conservan, y las grandes maravillas que nuestro Señor obró con ella, sus muchos y calificados milagros, el gran fruto que se conoce en las plantas que en sa religion se crian, y lo que se va extendiendo su devocion en las naciones extrangeras; y siendo justo que la suya se aventajase con particulares demostraciones han acordado recibirla por su patrona y abogada despues del apóstol Santiago para in-

vocarla y valerse de su intercesion en todas sus necesidades. Y nuestro muy santo padre á mi instancia y supplicacion tambien se ha querido mostrar por su parte expidiendo su breve para que en todos mis reynos de España se pueda rezar y decir misa de esta bendita santa, en que parece obra nuestro Señor por todos caminos para que su devocion se extienda; y por ser muy particular la que yo tengo, y lo que deseo que en todos mis súbditos se asiente la misma, os he querido avisar de esto, y mandaros (como lo hago) publiqueis y hagais notorio en esa ciudad lo uno y lo otro, y con demostraciones de gozo y regocijo (que ordenaréis se hagan en 5 de octubre, que es el dia del glorioso tránsito de esta bienaventurada santa) la admitais y recibais por patrona y abogada con el aplauso que se le debe, en que me tendré de vosotros por servido, y en que me aviseis como lo habreis puesto en execucion. De S. Lorenzo el Real à 4 de agosto de 1618. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Sr. = *Jorge de Tovar.*

Y en el sobrescrito de la dicha real carta està escrito lo siguiente: por el rey: al concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de la ciudad de Cádiz.

Y así leidas las dichas cartas, el dicho Sr. corregidor dixo: que también tiene otras para el Sr. obispo y cabildo eclesiástico sobre la misma razon: y habiendo la ciudad tratado, y conferido en razon de lo susodicho acordó, que guarde y cumpla lo que S. M. manda, y se hagan y celebren fiestas y regocijos con la mayor demostracion que se pueda, y se nombren caballeros diputados para cada cosa: y de conformidad se nombraron por diputados para la procesion y culto divino á los Sres. Hernán Sánchez Dalvo y lic. Francisco de Azevedo; y para los toros se nombraron á los Sres. Enrique Vaez de Vargas y Amfion Boquin de Varicio: y asimismo se nombraron por diputados para convidar á los caballeros que han de jugar las cañas, á los Sres. D. Juan Estupiñan de Oria, y D. Juan Nuñez de Villavencio; y para el adorno de la plaza y sitios, se nombraron por diputados á los Sres. capitán Pedro de la O, y Estèvan Chilton, regidores: y asimis-

mo para los fuegos se nombraron por diputado á Francisco Fantoni, y Alonso Gomez, regidores, que estaban presentes y aceptaron sus diputaciones. Y la ciudad dixo que señalará dia en que se hagan las dichas fiestas de fuegos, toros y juegos de cañas.

NUMERO 2.

Y así mismo certifico que en otro cabildo celebrado el dia 3 de octubre del mismo año de 1618 por el consejo, justicia y regimiento de esta ciudad, autorizado al parecer por Miguel Diaz, escribano mayor del mismo: y el primer particular de el trasladado su tenor es como sigue.

Leyóse en este cabildo una carta para esta ciudad del secretario Jorge de Tovar del tenor siguiente: S. M. mandó á V. por carta de 4 de agosto, que atento á que el reyno junto en córtés habia recibido por patrona despues del apóstol Santiago, á la santa madre Teresá de Jesus, se recibiese por tal patrona en esa ciudad, y que en su recibimiento se hiciese demostraciones de fiestas y alegrías, como se contiene en la dicha carta. Y agora S. M. por justas consideraciones me ha mandado avise á V. que el recibirla por patrona, y hacer las fiestas y regocijos referidos cese de todo punto hasta que S. M. mande otra cosa. Y del recibo de este hará V. que se me dé aviso para que S. M. le tenga: que en quanto á lo eclesiástico se da aviso á las iglesias.—Dios guarde á V. De Madrid á 24 de septiembre de 1618.—Hase reparado en que no se pudo dar este patronazgo sin sabiduría de S. S.—*Jorge de Tovar.*

La ciudad habiendo entendido lo contenido en dicha carta, acordó que lo que se refiere en ella se guarde y cumpla, y la dicha carta se guarde y ponga con los demas papeles de esta ciudad, y se responda á ella; y se cometió el responder á la dicha carta del dicho secretario Jorge de Tovar al Sr. D. Juan Nuñez de Villavicencio, regidor de esta ciudad, que se halla presente, quien lo aceptó.

NUMERO 3.

En los propios términos certifico que en cabildo que ce-

Lebró esta ciudad en 8 de noviembre del año pasado de 1627 aparece de él el punto y acuerdo del tenor siguiente:

En este cabildo se vido y leyó la carta de S. M. para esta ciudad del tenor siguiente:

CARTA DEL Sr. D. FELIPE IV.

EL REY.

Consejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de la ciudad de Cádiz. Estos mis reynos recibieron por patrona à Sta. Teresa de Jesus, natural de ellos; y S. S. tambien se la ha dado por tal por su brebe, cuya copia se embia con esta. Y por la particular devocion que yo la tengo, y lo que estimo que à la bienaventurada Sta. se acabe de perfeccionar en mi tiempo el servicio que mis reynos comenzárou á hacerle ántes de suceder yo en ellos, os mando la recibais por tal patrona, y que en las necesidades que se ofrecieren la invoquen por tal; pues de tan grande Sta., tan favorecida de nuestro Sr., y que tan de veras debe asistir á su patria, podemos esperar alcanzará para ella felices sucesos. Y para dar principio à esta invocacion daréis orden que el dia de su fiesta (que será á 5 de octubre) ó en uno de los de su octava se le haga una procesion solemne, que vaya á monasterios de frayles Carmelitas, si le hubiere en esa ciudad; y no le habiendo, al de monjas de la misma orden; y en falta de uno y otro à la iglesia que pareciere mas apropósito, solemnizando en lo espiritual esta fiesta todo quanto se pudiere sin mezclar con ella ninguna seglar ó profana por ningun caso. Y para lo que fuere necesario acudiréis vos el mi corregidor de esta ciudad al rev. en Cristo padre obispo de ella, á quien escribo sobre esto, para que os ayude: y avisarmeéis como se habrá puesto en execucion, que en ello me serviréis. De Madrid á 28 de setiembre de 1627. = YO EL REY. = Por mandado del rey nuestro señor. = Antonio Alosa Rodar.

Y en el sobrescrito decia; por el rey: al Consejo, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de la ciudad de Cádiz. = Y asi leida la di-

cha real carta, su merced el Sr. maese de campo y gobernador dixo: que sobre lo que en ella se refiere habló á su Sría. el Sr. obispo de esta ciudad, y dixo que se avisaria. Y la ciudad acordó que la dicha carta y brebe se guarde y meta en el archivo, y que á su tiempo la ciudad acordará lo que convenga en razon de lo que se manda.

NUMERO 4.

Ultimamente certifico que en otro cabildo tenido por el consejo, justicia y regimiento de esta ciudad el dia 24 de mayo de 1630 aparece al primer punto de el haberse tratado y acordado lo que sigue.

En este cabildo se vido y leyó una carta para esta ciudad del tenor siguiente.

Carta del cabildo de la Sta. iglesia de Santiago.

En confirmacion del título antiguo que goza nuestro glorioso apóstol Santiago, de único patron de las Españas revocó S. S. el brebe que á los 22 de julio de 1627 concedió á la bendita santa Teresa de su eleccion por patrona, como V. verá por esa copia de su decreto y sentencia. Y como en este nuestro dichoso suceso no pueden encubrirse las mercedes y los buenos oficios que V. S. nos hizo, ni su grande y conocida devocion á nuestro apóstol, rendimos á V. S. infinitas gracias, y suplicámos la continúe, sirviéndose en su dichoso tiempo no permitir por ningun accidente que sobrevenga novedad, ni cosa que sea en perjuicio de su único patronazgo; que el patron glorioso se lo pagará á V. S. Y nosotros en este santuario reconocémos esta merced en suplicarle, á nuestro Señor guarde y prospere á V. S. con los acrecentamientos que puede, y deseamos. = De Santiago en nuestro cabildo de 22 de febrero de 1630 = Dr. Gaspar Ortega de Villar. = Dr. D. Pedro de Peralta. = D. Francisco Vasquez de Fuga y Serna. = De acuerdo del dean y cabildo de la santa iglesia apostólica de Santiago. = D. Antonio de Cisneros, secretario.

La ciudad habiendo entendido lo contenido de la dicha carta acordò que se responda á ella, y que se copie en este libro capitular, y que el original con la copia del decreto y sentencia de S. S. se guarde y meta en el archivo para que en todo tiempo conste de ello.

Lo relacionado con mas extension resulta de las referidas actas, y los insertos precopiados corresponden con sus originales en las mismas, á las cuales me remito. Y cumpliendo con lo decretado en este dia por el Sr. oidor juez civil al mårgen de la instancia presentada por el M. R. P. Fr. Miguel de S. Gregorio, prior del convento de Carmelitas descalzos de esta ciudad, le doy la presente, que firmo en Cádiz à 21 de abril de 1812. = Miguel Sainz.

Testimonio del mismo escribano de no hallarse en el archivo la bula del patronato de santa Teresa, ni el decreto revocatorio.

Yo el infrascrito escribano mayor de cabildo: certifico que en cumplimiento del decreto del Sr. D. José Montemayor, del consejo de S. M., su oidor decano en la real audiencia territorial, y juez de lo civil en esta plaza, dictado en 11 del corriente mes al mårgen de instancia del M. R. P. prior del convento de Carmelitas descalzos de la misma, relativo á que buscase en el archivo de esta dicha ciudad el breve de nuestro santo padre Urbano VIII. sobre el patronato de santa Teresa de Jesus en estos reynos, que se dice acompañó á la carta circular del Sr. Felipe IV, y se mandó archivar por acuerdo de 8 de noviembre de 1627, é igualmente el decreto y sentencia del mismo santo padre, que parece envió con carta el cabildo de la santa Iglesia de Santiago á este Excmo. Senado; habiendo determinado el mismo en 24 de mayo de 1630 se custodiase entre los demas documentos del archivo, he reconocido al efecto dos cajas de estaño rotuladas, la una *Cartas de sus magestades á la ciudad*, y la otra *Cartas de particulares*, y asimismo varios expedientes enlegajados que se conservan en los estantes de la escribanía mayor de cabildo, y en ninguna parte de las mencionadas he encontrado el breve, decreto, ni

sentencia que arriba se refieren expedidos por la santidad del señor Urbano VIII. Y para que conste extendo la presente, que firmo en Cádiz á 13 de mayo de 1812.==
Mignel Sainz.

M U M E R O 5.

Bula de N. M. S. P. Urbano VIII. sobre el patronato de santa Teresa.

URBANUS PAPA VIII.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Domini nostri Jesucristi qui servos et ancillas suas æternæ gloriæ præmio donat in cælis, vices quamquam immeriti gerentes in terris, ex injuncto Nobis Pastoralis officii debito procurare tenemur, ut eorundem servorum, et ancillarum Christi debitus honor, et veneratio in terris in dies magis promoveatur, et laudetur Dominus in Sanctis suis: Quamobrem Christi fidelium ad eorundem Sanctorum patrocinium confugentium vota, ut optatum sortiantur effectum, ad exauditionis gratiam libenter admittimus, ac desuper ejusdem officii partes propensis studiis impendimus, prout conspicimus in Domino salubriter expedire.

Sane dilecti filii Syndici, seu Procuratores Regnorum Coronæ Castellæ nobis nuper exponi fecerunt, quod ipsi attentè considerantes, quot, et quanta meritis, et intercessione Sanctæ Theresiæ de Jesu præpotens Deus illis cunctulerit, et in dies conferat beneficia, quamque Regna prædicta illius vitæ sanctimonia, ac quæ Dominus per eam operari dignatus est, miraculis, nec non etiam fundatione tot Monasteriorum, tam virorum, quam mulierum Ordinis B. Mariæ de Monte Carmelo discalceatorum nuncupatorum, in quibus primitivæ dicti Ordinis Regulæ Observantia maxime floret, per eam institutorum, illustrentur; idcirco, et alias ob singularem, quem erga S. Theresiam gerunt devotionis affectum, in Comitibus, seu Parlamento dictorum Regnorum ultimo loco habito eamdem S. Theresiam in præcipuam Regnorum Coronæ hujusmodi Patronam, et Advocatam elegerunt, prout in decreto desuper emanato plenius dicitur contineri.

Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat; Syndici, seu Procuratores prædicti plurimum cupiant electionem hujusmodi, quo firma perpetuo subsistat, Nostro, et hujus Sanctæ Sedis Apostolicæ patrobiniò communiri; Nos Syndicorum, seu Procuratorum eorundem pietatem, et Consilium hujusmodi plurimum in Domino commendantes, illosque specialibus favoribus, et gratiis prosequi volentes, et eorum singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, et interdicti, aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris, et pœnis à jure vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatae existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, et absolutas forcentes, supplicationibus tam carissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis catholici quam eorundem Syndicorum, seu procuratorum nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, de Ven. Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium sacris Ritibus prepositorum Consilio, electionem prædictam, ac desuper emanatum Decretum hujusmodi, Apostolica auctoritate, tenore præsentium, perpetuo approbamus, et confirmamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, atque omnes, et singulos tam juris, quam facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint, supplemus: utque in posterum eadem Sancta Teresia ab omnibus, et singulis eorundem Regnorum personis, tam sæcularibus, et ecclesiasticis, quam regularibus, ut talis Patrona, cum omnibus, et singulis privilegiis, gratiis, et indultis, similibus Patronis competentibus, seu alias concedi solitis, sine tamen præjudicio, aut innovatione, vel diminutione aliqua Patronatus S. Jacobi Apostoli in univèrsa Hispaniarum Regna, haberi, et reputari, atque ita ab omnibus, ad quos spectat, observari debere etiam perpetuo statuimus, præcipimus, et mandamus: Decernentes nihilominus irritum, et inane quidquid secus super his à quocumque quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod præsentium transumptis etiam impresis manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus personæ

in dignitate ecclesiastica constituto munitis eadem prorsus fides adhiberetur, ac si literæ originales forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die 21 Julii 1627. Pontificatus nostri anno IV.

V. THEATIN.

Está conforme la bula que antecede con la señalada con el nùm. 19 del Sumo Pontífice Urbano VIII, que se halla en el mismo idioma latino en un libro en folio, titulado Bulario de la Orden de N. Sra. del Càrmen, tom 3. pag. 494, que para efecto de sacar la presente me ha sido exhibido por el M. R. P. Fr. Miguel de S. Gregorio, prior del convento de RR. PP. carmelitas descalzos de esta ciudad á quien se lo devolví, firmando aquí por su recibo, de que doy fé, y á que me remito, y de su pedimento signo y firmo la presente en la ciudad de Cádiz á 13 de mayo de 1812.=Fr. Miguel de S. Gregorio, prior.=Lic.^{do} D. José García de Meneses escribano público.

NUMERO 6.

Copia del testimonio, que menciona los cabildos, prelados, y ciudades que admitieron el patronato de Sta Teresa de Jesus.

Certifico yo Juan Ortiz de Zárate, secretario del rey nuestro Sr. y oficial mayor en la secretaría de su patronazgo real, que habiendo escrito S. M. á los prelados y cabildos de las iglesias de estos reynos de la corona de Castilla, y algunas de las ciudades de ellos, que en conformidad del breve de S. S. admitiesen por patrona á Sta. Teresa de Jesus, han respondido le han aceptado, y puesto en execucion los prelados, cabildos y ciudades, siguientes: El Sr. arzobispo de Burgos, el obispo de Palencia, el obispo de Astorga, el obispo de Salamanca, el obispo de Ciudad-Rodrigo, el gobernador del obispado de Oviedo, el abad de Alcalá la Real, el obispo de Guabix, el dean y cabildo de la iglesia catedral de Sigüenza, el dean y cabildo de la catedral de Valencia, el

dean y cabildo de la catedral de Segovia, el dean y cabildo de la iglesia catedral de Valladolid, el dean y cabildo de la iglesia catedral de la Calzada, el cabildo de la iglesia de Tudela, el cabildo de la iglesia colegial de Ubeda, la ciudad de Toledo, la ciudad de Segovia, la ciudad de Plasencia, la ciudad de Murcia, la ciudad de Cuenca, la ciudad de Badajoz, la ciudad de Oviedo, la ciudad de Palencia, la ciudad de Ciudad-Rodrigo, la ciudad de Soria, la ciudad de Coria, la ciudad de Toro, la ciudad de Xerez, la ciudad de Ecija, la ciudad de Truxillo, la ciudad de Lorca, la ciudad de Cuenca, la ciudad de Victoria, y la ciudad de Tudela: como parece por las cartas originales, que quedan en la dicha secretaría; y para que de ello conste, de pedimento del procurador general de los carmelitas descalzos, di la presente, firmada de mi nombre, y sellada con el sello de S. M. &c.

Ademas de las ciudades referidas reconocieron el patronato de la santa, Sevilla en nombre de su reyno, Avila, Valladolid, Córdoba, Málaga, Granada, Andujar, Jaen, Ciudad-Real, Lucena, Tortosa, Antequera, y otras muchas que no menciona el testimonio trasladado.

Està conforme el anterior artículo con el que contiene un libro en 4.^o titulado el Año Teresiano tom. 2. pag. 149, que para efecto de sacar la presente me ha sido exhibido por el M. R. P. Fr. Miguel de S. Gregorio, actual prior de RR. PP. carmelitas descalzos de esta ciudad, à quien se lo devolví, firmando aqui su recibo, de que doy fé, y à que me remito. Y de su pedimento signo y firmo la presente en la ciudad de Cádiz à 13 de mayo de 1812.—Fr. Miguel de S. Gregorio, prior.—Lic.^{do} D. José Garcia de Meneses, escribano público.

Se leyó el anterior memorial en sesion de còrtes del 22 de abril, y mandó S. M. pasase con los documentos que le acompañan á la Comision especial eclesiástica para que informe.

INFORME DE LA COMISION ESPECIAL ECLESIASTICA.

SEÑOR:

La comision especial eclesiástica ha examinado el memorial del prior, y comunidad de carmelitas descalzos de esta plaza de 21 de abril próximo, y los documentos auténticos que le acompañan. En él se expone que las Córtes de 1617, junto con el Sr. D. Felipe III. eligieron y votaron à santa Teresa de Jesus por *patrona* y abogada de estos reynos despues del apóstol Santiago para invocarla y valerse de su intercesion en todas sus necesidades. Esto lo acreditan con copia de una carta del presidente de Castilla al corregidor de Càdiz fecha en 18 de agosto de 1618, en que acompañándole el decreto de las dichas Córtes, le encarga que la reciba esta ciudad y su jurisdiccion por *patrona*, y que haga esfuerzos para que el rev. obispo y cabildo hagan por ello demostraciones públicas de alegría. Exhiben tambien otra carta de Felipe III. à la ciudad, en que dàndole cuenta del dicho acuerdo de aquellas Córtes, añade que S. S. deseando cooperar al deseo de la nacion, habia expedido breve para que en estos reynos se pudiese rezar y decir misa de esta gloriosa vírgen, que se hallaba solo beatificada.

Mas no habiendo tenido efecto este acuerdo de las Córtes, como aparece de una carta del secretario Jorge de Tovar à este ayuntamiento, fecha en 24 de setiembre del mismo año, en que le dice que S. M. *por justas causas* mandaba que *el recibirla por patrona, y hacer por ello fiestas cesase de todo punto hasta que S. M. mande otra cosa*: las Córtes de 1626, despues de canonizada la santa, la declararon nuevamente *patrona* de España, cuyo decreto confirmó el papa Urbano VIII. en su bula expedida en 21 de julio del año siguiente, y circulada con el decreto de las Córtes à todo el reyno por el Sr. D. Felipe IV. en 28 de setiembre del mismo, añadiendo el rey: *os mando la recibais por tal patrona, y que en las necesidades que se ofrecieren, la invoqueis por tal; pues de tan grande santa, tan favorecida de nuestro Señor, y que tan de veras debe asistir à su patria, podemos esperar alcanzará para ella felices sucesos.*

Este mandato fué obedecido con general aplauso en toda la nacion, ò en la mayor parte de ella, como consta del testimonio del secretario Juan Ortiz de Zarate, cuya copia obra tambien en el expediente.

A pesar de esta voluntad tan decidida de toda la nacion, el cabildo de la santa iglesia de Compostela, no contando con los representantes de los reynos, y sin obtener venia del rey, acudiò á Roma, y alegando que Santiago era el único patron de España, pudo conseguir la revocacion ò suspension de aquel breve por un decreto que circuló él mismo á algunos cuerpos y personas que apoyaron su pretension, como consta de la carta de su cabildo, que aquí se exhibe.

De este que el rey mirò como un verdadero desayre se desentendiò S. M. por razones políticas, fáciles de entender al que sepa la historia de aquel reynado: no insistiendo en que se llevase á efecto la resolucion de las Còrtes, como pudiera haberlo hecho sin menoscabo del respeto debido á la silla apostòlica, asi por haber circulado ya la bula de S. S. confirmatoria del voto, como por otras razones que se diràn luego.

Para prueba de que en la nacion y en sus reyes, aun despues de aquella suspension, vivia el deseo de cumplir su voto, se alega en el memorial la clàusula sexta del codicilo de Carlos II, en que protestando haber deseado toda su vida que tuviese efecto el compatronato de santa Teresa á favor de estos reynos, encarga á sus sucesores lo dispongan como medio para que alcancen grandes bienes por su intercesion. Que este deseo subsista aun en la nacion, lo indica entre otras pruebas una proposicion que hizo en el congreso el dia 3 de setiembre del año anterior por especial encargo de su provincia el Sr. diputado de Goatemala D. Antonio Larrazabal, en que recordando las dichas palabras de Carlos II., pide que se cumpla aquel voto de la nacion en estas Còrtes tan solemnes y generales.

Fundado el prior y comunidad de carmelitas en estos hechos y documentos, y alegando que el patronato de santa Teresa de ningun modo puede dismituir la gloria que por tan justos títulos se debe al apòstol Santiago:

pide á V. M. que haga valer la dicha resolución de aquellas dos Còrtes, declarando que santa Teresa es patrona de estos reynos, y como tal debe ser venerada é invocada.

Añaden que la razon alegada à favor de este patronato, en las Còrtes de 1617 de ser la santa *patrona y abogada en las causas de la Iglesia contra sus enemigos*, tiene una nueva fuerza en esta época en que nuestros pérfidos invasores à los estragos de la invasion añaden las semillas de la impiedad. Por último recuerdan que este beneficio de V. M. aun mirado con respecto á la orden fundada por santa Teresa, seria un perpetuo testimonio que immortalizase la honra que le ha hecho V. M. habiéndole elegido su templo para dar gracias à Dios por haber sancionado la Constitucion de la monarquía.

La comision, ademas de haber examinado este memorial, y los documentos que justifican su contexto, ha procurado reunir otros para que aclarada, cuanto es posible, la justicia de esta solicitud, pudiese dar sobre ella un dictámen acertado. Desde luego halla ser cierto que el reyno en las Còrtes del año 1617, y en las de 1626 votò por su patrona y abogada á santa Teresa de Jesus. Acreditarlo, ademas de los testimonios presentes, tres cartas del conde duque de Olivares, escritas en Madrid á 27 de marzo, una al conde de Oñate, embaxador de España cerca de S. S., otra al cardenal de Torres, y otra al cardenal Pio, en que pidiéndoles su mediacion para obtener la bula de Urbano VIII. sobre el rito de la santa vírgen como patrona elegida por estos reynos, afirma que *dos veces la habian votado por tal juntos en Còrtes*. Consta pues que el voto repetido de nuestras Còrtes á favor de este patronato, y la bula de Urbano VIII. de 1627 que le aprobò, declarando el rito de la santa vírgen como patrona, son anteriores al año de 1630, en que la sagrada congregacion de ritos con aprobacion de Alexandro VII. estableciò tres reglas que debian dirigir en adelante la eleccion de patronos. Estas reglas eran, que solo se eligiesen por patronos santos canonizados: que se hiciese esta eleccion por los representantes del pueblo, de la provincia, ò del reyno, autori-

zados para ello, y con anuencia del obispo y del clero; y que estas elecciones debiesen ser aprobadas y confirmadas por la dicha congregacion. Ninguna de estas reglas obligaba al tiempo en que la nacion hizo el voto; porque como observa el papa Benedicto XIV. las palabras *in posterum*, de que usa este decreto, denotan que su observancia solo debia entenderse desde el dia en que se publicò. Indica esto la comision, porque le ha de servir luego para demostrar que las dichas Còrtes procedieron en este voto legitimamente, aun quando al tiempo de celebrarse las primeras no estuviere canonizada la santa vírgen, cuya circunstancia exigió despues y para en adelante la sagrada congregacion; por cuya causa no hubo dificultad en que Urbano VIII. confirmase esta eleccion; al revés de lo que sucedió con el patronato de S. José pedido para España por Carlos II. en el año de 1679; cuya peticion dexò de ser confirmada por la silla apostòlica, no porque perjudicase al patronato del apòstol Santiago, como alegò el cabildo de Compostela; pues este òbice estaba ya disuelto por Inocencio XI, que declaró en 15 de noviembre de 1679 entenderse dicha eleccion sin perjuicio de aquel patronato, sino por haberse hecho entender á la congregacion de ritos que no intervino en aquella gestion del rey el consentimiento de estos reynos: condicion prescrita igualmente por la congregacion de ritos en el decreto de 1630. Por esta misma razon el consejo real en consulta de 5 de agosto de 1702, oponiéndose á que el rey por sí solo, como quería, nombrase patron de España á S. Genaro, sienta como principio que el rey *no puede sin el asenso del pueblo elegir ninguna patron ni protector del Reyno*. Esta es la causa de que Carlos III. no hubiese nombrado por sí solo patrona principal de España á la SS. vírgen en su Inmaculada Concepcion, aguardando á que la proclamasen, como la proclamaron, tal patrona y abogada especial las Còrtes celebradas al principio de su reynado.

Al patronato de santa Teresa votado por la nacion en tiempo de Felipe III. el año 1617 se opusieron D. Pedro Vaca de Castro, arzobispo de Sevilla, D. Juan Beltran de Guevara, y algunos otros prelados, alegando dos razones:

primera, no estar aun canonizada: segunda, no ser este patronato compatible con el del apóstol Santiago. Mas el no estar canonizada santa Teresa no debió ser obstáculo del patronato, no habiendo aun resuelto nada en contrario la silla apostólica; por cuya causa, como dice Benedicto XIV. antes del decreto de 1630, los pueblos y los reynos elegian libremente por patronos á santos solamente beatificados. Y cita entre otros exemplos el de S. Isidro Labrador, que no habiendo sido canonizado hasta 12 de marzo de 1662, tres años ántes en el de 1619 fué declarado patrono de Madrid, y como á tal le concedió rezo propio con octava la santa Sede; y el de S. Pedro de Alcántara, que siendo beato el año de 1622 fué declarado patrono de la provincia de S. José; y el de S. Andres Avelino, que en 1625, siendo beato, fué declarado protector de Nápoles y su reyno (1). Aun despues de aquel decreto de la congregacion de ritos han sido nombrados patronos de pueblos y de reynos santos igualmente beatificados. Muchos alega Benedicto XIV. Baste por todos el de santa Rosa de Lima, que siendo beatificada por Clemente IX, fué elegida patrona universal, principal y singular de todo el reyno del Perú, y mas adelante de todas las provincias, islas, reynos y regiones del continente de ámbas Américas, y de las islas Filipinas, y de las Indias *con todas las prerogativas que se deben á los patronos principales*, como lo dice el mismo Clemente IX. en su constitucion *Orthodoxorum* de 2 de enero de 1669, y Clemente X. en su bula *Sacrosancti* de 11 de agosto de 1670. Tampoco era incompatible este patronato (como se suponía) con el del apóstol Santiago; y por lo mismo no debió impedir el cumplimiento del voto, como se verá luego; y en efecto no lo fué para que canonizada santa Teresa, desatendiendo el reyno aquella primera reclamacion, votase segunda vez su patronato en las Cortes de 1626.

Publicado este segundo voto de las Cortes, y circulada por el gobierno á las iglesias, ciudades y villas de

(1) *Benedict. XIV. de serv. Dei Beatif. lib. IV. P. II. cap. 14. num. 3.*

éstos reynos así la determinacion del Congreso como la bula de Urbano VIII. que declaraba los privilegios del rito eclesiástico que correspondian á santa Teresa como á tal patrona; contestaron los prelados, cabildos y ayuntamientos haber dado cumplimiento al voto de la nacion, y á la bula de S. S. , haciendo á su consecuencia fiestas solemnes á la nueva patrona de España, manifestando los pueblos su gozo por medio de regocijos públicos y otras demostraciones.

No bien habian pasado dos años, cuando se interrumpió este patronato en virtud de un oficio que circuló el cabildo de Compostela á las ciudades y villas de estos reynos, anunciando haberse revocado el breve de S. S. por un nuevo decreto ó sentencia. La comision no alcanza el verdadero origen de esta novedad, aunque sospecha haber dado motivo a ella la instancia hecha por el dicho cabildo sin noticia del rey, y ménos de las Córtes que ya no existian. Por lo ménos no ha llegado á sus manos documento contrario de nuestro gobierno, ni ménos le consta que hubiese decreto ó bula de la silla apostólica que derogase la anterior confirmatoria de Urbano VIII. Porque lo que dixo el consejo real en la citada consulta que en *el reyno no se apreciaron aquellas órdenes reales*, esto es, no se obedecieron, es tan ageno de verdad, como la fábula que da por cierta de que en Toledo queriendo la ciudad publicar el *voto*, se erró el *acuerdo* y el *pregon* declarando patrona en vez de santa Teresa á santa Leocadia. Porque esta santa mártir no necesitaba de esta equivocacion (que se pinta como milagrosa) para ser patrona de Toledo, constando que lo era ya desde tiempos muy remotos como se vé en los breviarios y otros monumentos de aquella iglesia.

Traslúcese no obstante que la oposicion manifestada en tiempo de Felipe III. socolor de no estar canonizada santa Teresa, continuò en tiempo de Felipe IV. baxò otros títulos, que aunque no ménos infundados, bastaron para frustrar el voto del rey y de toda la nacion en un negocio por una parte muy claro, y por otra gravísimo.

Habiendo indagado la comision estos nuevos títulos

don que quiso entónces justificarse la infracción de aquel voto (que tal debe reputarse la suspensión del dicho patronato) no puede ménos de admirar que á unos fundamentos muy débiles se les hubiese dado colorido de verdad y justicia, creyendo por lo mismo que V. M., sin necesidad de votar nuevamente el patronato de santa Teresa en estos reynos, debe sostener el acuerdo de las dichas Cortes, mandando que se cumpla lo resuelto entónces por la nacion, y confirmado por la silla apostòlica. Examinará pues la comision los motivos que se alegaron para la suspensión del voto de las segundas Cortes de 1626, para que vista la insubsistencia de ellos, pueda acordar V. M. la determinación que reclamá la religion de aquel acto de la voluntad nacional tan solemnemente manifestada.

El primer título que comenzó á alegarse contra el patronato de santa Teresa, fué la incompatibilidad de muchos patronos en un mismo reyno, llegando á decir uno de los impugnadores de este patronato, que el *añadir patron* no lo habia hecho ni siquiera *inténtado* reyno ninguno. Los que esto dixeron ignoraban la historia de los Estados Católicos, de los cuales dice Benedicto XIV: (1) *Antigua y piadosa costumbre es de los pueblos, provincias y reynos elegir uno ó muchos santos patronos.* Tampoco habian leído lo que sobre esto escribió muchos siglos ántes D. Alonso el sabio (2), diciendo: *Non se debe tener la iglesia por agraviada en tener muchos padrões, ca cuantos mas fueren, tanto mas será mejor guardada.* Ni ménos aquella célebre sentencia de santo Tomas: *A las veces se alcanza por las oraciones de muchos, lo que por la de unõ no se alcanzaria* (3). Por cuya causa decia S. Ambrósio: *Imploro la intercesión de los apòstoles, pido las oraciones de las mártires, anhelo por las súplicas de los confesores.* Y la misma iglesia en la festividad de todos los santos protesta interponer su patrocinio para que la

(1) *Ibid.* num. 2.

(2) *Part. I. tit. XV. lib. 12.*

(3) *IV. Dist. 45. q. 3. art. 2. ad. 2.*

multitud de intercesores nos alcance las copiosas bendiciones del cielo. Con este motivo recuerda la comision que la piedad de los pueblos para acordar el patronato de los santos, sin examinar el mayor ó menor mérito de ellos, ha seguido la regla que dexó escrita Santo Tomas: *Conviene que imploremos el patrocinio no solo de los santos superiores, mas tambien de los inferiores. A las veces es mas eficaz la súplica hechas à un santo inferior que à un superior; porque nos quiere Dios manifestar su santidad* (1). A la cual razon añade otra nuestro sabio Abulense, y es que puede suceder à las veces que imploremos con mas devocion el patrocinio de los santos inferiores (2).

Conforme à estos principios no han dudado varios reinos, provincias y pueblos elegir dos, tres, y mas patronos, atendiendo solo à su devocion, y no examinando el mayor o menor mérito de estos santos, cuyo examen no caería de temeridad, como enseña Santo Tomas de Villanueva (3). Y la misma Santa Teresa dice en sus avismos: *No hagas comparacion de uno à otro, porque es cosa odiosa, La ciudad de Malaga (por exemplo) siendo obispo de aquella Iglesia D. Luis Fernandez de Córdoba votò por su especial patrona à Santa Teresa, no obstante venerar ya como à tales à los santos màrtires Ciriaco y Paula. Igual patronato dió México à la misma Santa Virgen, despues de tener por patrono à S. José. Navarra votò por su patrono à S. Francisco Xavier, no obstante que ya veneraba como tal à su obispo y màrtir S. Fermin. Valencia eligió por patrono à S. Vicente Ferrer cuando ya lo era S. Vicente màrtir. Lisboa votò por patrono à S. Antonio de Padua, no obstante que veneraba ya por tales à S. Sebastian y à S. Vicente. El reyno de Francia, de resultas de la victoria de Carlos VII. contra los ingleses, eligió por patrono à S. Miguel sin que creyese perjudicar en ello à S. Dionisio y S. Martin, que lo eran muchos siglos àntes. Nápoles, despues de tener por patronos à S. Genaro Severo, Aspernio y*

(1) *S. Thom 2. 2. q. 83. ar. 11. ad 4.*

(2) *In Maht. quæst.*

(3) *Conc. I. de D. Augnst. circa med.*

Agripino, recibió por patrona á Santa Teresa el año de 1628, siendo virey de aquellos estados el duque de Alva D. Antonio Alvarez de Toledo, protestando los títulos, barones y procuradores de aquel reyno, que à esto les habia movido el exemplo de España, donde se hallaba ya nombrada patrona, y cuyos pueblos habian recibido por su intercesion infinitas gracias del cielo: y pocos años antes habia añadido à este número á Santo Tomas de Aquino con aprobacion de Clemente VIII., en cuya Bula se leen estas notables palabras: *Cuanto mas fueren, y de mayor mérito los que en el ciclo interceden con Dios por nosotros, tanto mas facilmente alcanzamos los bienes deseados; y mas duraderos son estos bienes.*

Esta constante, y sólida práctica de los pueblos católicos la suponen las rúbricas generales del Breviario Romano (1), donde se lee: *Será doble el oficio en las fiestas de los patronos de algun lugar, sea uno, ó muchos.* Y Benedicto XIV. (2), suponiendo esta compatibilidad de muchos patronos, dice que en el caso de ser muchos los de un mismo reyno ó pueblo, el uno sea principal, y los otros menos principales: lo cual solo alude al rito mas solemne con que debe ser celebrada la fiesta del principal, no al mayor influxo de su patrocinio, porque de esto en tales casos nunca ha hecho juicio comparativo la Santa Iglesia. Y aun esta regla del rito mas solemne no es ni ha sido siempre constante, pudiéndose citar exemplos de patronos de un mismo reyno celebrados como igualmente principales con un mismo rito. Asi Alexandro VII. en su Bula de 14 de abril de 1657 mandó que S. Francisco Xavier, votado patron por el reyno de Navarra fuese venerado como patron igualmente principal que S. Fermín con oficio clásico y octava. El reyno de Nápoles, no obstante que tenia por patron principal á San Genaro, votó tambien por patron principal á Santo Domingo: y el mismo Alexandro VII. en su Bula de 28 de julio de 1664

(1) *Cap. I.*

(2) *Ibid.*, cap. 13. num. 3.

declaró su fiesta de guardar y de primera clase con octava en todo aquel reyno. Inocencio XI., á petición del rey y reyno de Polonia en su Bula de 24 de septiembre de 1686, declaró á S. Jacinto patrono y protector de Polonia y de Lituania igualmente principal que S. Estanislao de Kostka. España celebra ahora como patrono principal á la Sma. Virgen en su inmaculada Concepcion con oficio de primera clase y octava, no obstante que antes veneraba ya á Santiago. No hace mérito la comision de los estados y pueblos que por antigua costumbre tienen muchos patronos principales, á los cuales no comprende la Bula de S. Pio V. sobre la unidad de un patrono de esta clase, como declaró la congregacion de ritos en 6 de diciembre de 1608. En este caso están Génova, que tiene por patronos principales á la Concepcion de nuestra Señora, á S. Juan Bautista y S. Jorge: Cremona que venera tambien como principales á los Santos Mártires Pedro y Marcelino, á San Himerio y á S. Homobono. Aun quando hubieran intentado las Córtes declarar á Santa Teresa patrona igualmente principal que Santiago, no por eso deberia entenderse que fuese colendo el dia de su fiesta; porque no habiéndose comprendido esto en el voto, ni habiéndolo declarado la autoridad eclesiástica de acuerdo con la civil, debia observarse en este caso la regla general establecida por Urbano VIII. en su Constitucion de 22 de diciembre de 1642 sobre que no sea festivo sino el dia de uno de los dos patronos.

Si no se hubiera alegado contra el patronato de Santa Teresa el que era muger, excusaria la comision contestar á un obstáculo tan ageno del espíritu de la Iglesia. Mas por desgracia se opuso ser cosa nunca vista el que hubiese santas mugeres patronas de pueblos; ayudando tal vez esta indicacion á que se mirase como extraña aquella singular devocion de las Córtes á tan insigne española, y lo que es mas, como ridículo el voto de su patronato. Bastaria reproducir en este caso los axiomas que acerca de la igualdad de los santos, así varones como mugeres en orden á Dios, se hallan en la sagrada Escritura y en los Padres y Doctores de la Iglesia. San Pablo dice que para Dios no hay varon ni muger, pues todos somos una

misma cosa en Jesucristo (1). Y Santo Tomas que en las cosas del animo la muger no se diferencia del varon, siendo cierto que á veces se halla una muger mejor que muchos varones (2). Por lo mismo la Silla Apostólica jamas ha opuesto semejaute óbice para la eleccion de patronos. Mas contrayéndose la comision à exemplos de España, citarà á Santa Leocadia patrona de Toledo, à Santa Librada de Sigüenza, á Santa Justa y Rufina de Sevilla, à Santa Emerenciana de Teruel, á las Santas Basilisa y Anastasia de Xátiva, à Santa Victoria de Córdoba, á Santa Mónica de Guadalaxara, á Santa Paula de Málaga, à Santa Eulalia de Mérida y de Oviedo, y á Santa Rosa del Perú, y de ámbas Américas. Por lo que toca á Santa Teresa añadirá la comision que el mismo Jesucristo quitò estos supuestos estorvos de su sexo para su patrona de España, habiéndole *prometido*, como refiere la misma Santa (3) *que ninguna cosa le pediria que no la hiciese.*

Oponiase ademas contra este patronato el perjuicio que se suponía resultar á Santiago el mayor, que ademas de ser Apóstol, habia sido fundador de la Iglesia de España, y vencedor del reyno. Alguno añadió que la distribucion de los patronatos pertenece à Jesucristo, el cual eligió á Santiago por patron de España cuando en ella no habia Reyno. El que esto dixo, no reflexionó que el mismo Jesucristo dexó à la devocion de los fieles la invocacion de los Santos, sea general, ó especial, á cuya clase pertenece la eleccion de patronos para implorar su intercesion y auxilio. Tampoco tuvo presente el origen del patronato de Santiago, que fué algunos siglos despues de haberse predicado la fé en estos reynos.

No iban ménos descaminados los que alegaron el perjuicio del patronato del Santo Apóstol. Esta razon la tenia desvanecida nuestra misma historia. Es notorio

(1) Galat. 3. 28.

(2) l. p. q. 36. in Adit. art. 1. ad. 1.

(3) Vid. cap. 39.

que el año de 646 el rey Chindasvinto nombró patronos de España à S. Justo y Pastor, como consta de un privilegio de la Iglesia de Astorga. De resultas de la famosa batalla de Simancas el conde Ferañ Gonzalez declaró patron de España junto con Santiago à San Millan llamado de la Cogolla, lo cual prueba con documentos el Cronista Fr. Antonio de Yepes (1). Desentendianse tambien de que las Còrtes expresamente habian protestado recibir à Santa Teresa por *patrona y abogada despues del Apóstol Santiago*, como lo dice el Sr. Felipe III. en la circular de 4 de agosto de 1618, que obra en este expediente: conforme à lo cual el mismo Urbano VIII. en la bula expedida con este motivo, declaró que el nuevo patronato de Santa Teresa se entendiese conforme à los deseos de las Còrtes, *sin perjuicio ni alteracion ó disminucion del patronato de Santiago*. Y no debiendo entenderse estas palabras de la disminucion espiritual del patrocinio del Santo Apóstol, porque sabia aquel sabio pontífice que esta no cabe en la perfecta caridad de los Santos; claramente aluden à que no sufriesen menoscabo los bienes ó privilegios temporales, aun eclesiásticos, ane-xos al patronato del Santo Apóstol. De paso advierte la comision que en todos estos breves sobre nuevos patronatos de pueblos y reynos, que tenian ya otros patronatos, se pone esta ú otra semejante clàusula. Y sin salir de España tiene el exemplo de Inocencio XI., que en su breve de 30 de setiembre de 1679, en que confirmó el patronato de San José para España à petición de Carlos II., dixo tambien que esto debia entenderse *sin perjuicio, y sin la menor disminucion del patronato del patrono mas antiguo*. Y hablando de este breve la sagrada congregacion de Ritos en su decreto de 31 de agosto de 1680, dice: *El dicho breve se concedió sin perjuicio, ni disminucion del patronato de Santiago, segun la forma y tenor del de Urbano VIII. à favor del patronato de Santa Teresa*. De suerte que, como se ha dicho, el no haber quedado entònces S. José patron

de España, no fué porque de ello se creyese resultar perjuicio al patronato de Santiago, sino por haberlo pedido Carlos II. sin anuencia del reyno, como observa Benedicto XIV. Esto convence que era imaginaria aquella razon esforzada entónces por la órden de Santiago, y la Iglesia de Compostela, cuyas rentas y exénciones quedaron intactas, sin que à nadie le ocurriese defraudar en un ápice el patronato de Santa Teresa à la fiesta solemne con octava del Santo Apóstol, y ménos à los caudales destinados à su culto.

Ni esta supuesta disminucion del culto de Santiago, ni otro ningun obstáculo se atrevió nadie à poner en España pocos años despues, quando eligió el reyno por su patron al Arcángel S. Miguel, votando ayunar en la vispera de su aparicion, y hacer solemnes procesiones en esta fiesta, en todo lo cual convino el consejo de Castilla en su favorable consulta del año de 1643. Mucho ménos se alegró este patronato de Santiago quando en tiempo de Felipe IV. recibió el reyno por patrona à nuestra señora, dedicándole la fiesta que se intitula del Patrocinio; ni consta à la Comision que se opusiese quando las Córtes celebradas por Carlos III. el año 1760 asignaron este patronato especial de la Santísima Virgen al misterio de su immaculada Concepcion: y si de hecho se alegró en contrario entónces el patronato de Santiago, como algunos creen, el suceso mismo demuestra que fué desatendido este óbice.

Aun es, si se cabe, mas frívolo el pretexto de que en esta eleccion de la Santa por patrona habia procedido la Nacion sin contar con la Santa Sede. En esto se padecieron dos equivocaciones. La primera suponer que fuese necesaria esta condicion ántes que la hubiese exigido la congregacion de Ritos; y es tan cierto no haberse tenido por necesaria antes de aquella época, que en la eleccion de los Santos para el patronato de reynos como de ciudades ò provincias jamàs se acudia à Roma, ni aun à la autoridad eclesiástica de la propia diócesis, como dice Benedicto XIV. *Electiones in patronos fiebant à decurionibus civitatis nullo requisito consensu Episcopi, et Cleri.* La segunda equivocacion es aun mas palpable;

porque á pesar de no ser necesario el recurso á Roma para la confirmacion del voto, ni del patronato, quiso la nacion contar con S. S.; y en efecto pidió y obtuvo la bula confirmatoria de Urbano VIII. que aquí se presenta. Esta bula no fué derogada solemnemente por la Silla Apostólica, ni ménos se le negó el plácito regio en España; antes bien consta haberla circulado el rey con el decreto de las Córtes. El decreto de Roma que se supone haber revocado la execucion de la bula, caso que sea cierto, pues consta que no existe en este archivo, adonde parece haberse enviado, fue expedido sin citacion ni audiencia del rey ni del reyno. Aun siendo auténtico, no pudo extenderse á revocar el decreto de las Córtes de España en orden al patronato. Esta eleccion fue hecha dos veces por las Córtes en tiempo hábil, ántes del año 1630 en que la congregacion de Ritos prescribió las reglas que debian observarse en el nombramiento de patronos, una de las cuales era que fuese aprobado por la congregacion de Ritos. Aquel decreto de la congregacion, como enseña Benedicto XIV. no pudo tener efecto retroactivo comprendiendo á las elecciones anteriores; ántes bien su mismo contesto denota que no era valedero sino para adelante: *Cum in decreto ipso habeantur verba in posterum, hinc infertur non posse id habere vim nisi à die, quo latum fuit.* Y añade que por lo mismo respecto de los patronos nombrados ántes de aquella época, debe seguirse la regla de Guyet, esto es, que no se exijan las condiciones prescritas en aquel decreto (1). Siguese de aquí que la primera eleccion de Santa Teresa por el reyno fue legítima, y que á Roma no se acudió por parte del rey y del reyno hasta las segundas Córtes, y aun entonces no por creerse necesaria la confirmacion del papa para dar legitimidad á aquel nombramiento, sino para satisfacer la piedad de los diputados. Esto lo demuestra la circular del Sr. D. Felipe III. de 4 de agosto de 1618, que existe original en el archivo del Ayunta-

(1) *Ibidem* cap. 14. n. 9.

miento de esta ciudad, donde se lee: *Nuestro muy Santo Padre* (Paulo V.) *á mi instancia y suplicacion tambien se ha querido mostrar por su parte, expidiendo su breve para que en todos estos mis reynos de España se pueda rezar y decir misa de esta bendita santa; donde nada se habla de confirmar el patronato. Y aun mas claro la bula de Urbano VIII., donde S. S. dice claramente haberse expedido, no porque fuese necesaria para dar valor á la segunda eleccion, sino por satisfacer el ansia que manifestaron las Córtes de merecer en esto la aprobacion de la Santa Sede: Cum.... procuratores predicti plurimum cupiant electionem hujusmodi... hujus S. Sedis Apostolicae patrocinio communiti.*

Estos son los documentos de Roma que aparecen sobre aquel patronato. La derogacion, aun quando exista, no fue salemne. Lo único que tiene á la vista la comision es una real órden en que se mandò la suspension de lo que habian resuelto las primeras Córtes, *por justas consideraciones*, como dice la circular del rey, y *hasta que S. M. mande otra cosa*. Por lo demas, no consta que nuestro gobierno tuviese de oficio dicha revocacion. La comision, despues de varias diligencias que ha practicado para aclarar este hecho, solo ha podido averiguar que el cabildo de la Santa Iglesia de Compostela en una carta dirigida al ayuntamiento de esta ciudad de Cádiz, dice que le envia copia de este decreto, al cual llama *sentencia*, denotando que fue efecto de algun juicio. Mas como es cierto no haber habido tal juicio ni en la sagrada congregacion de Ritos, ni en la Rota, ni en otro tribunal al cual hubiesen sido citados el rey ni los procuradores del reyno, es claro haber sido aquella providencia revocatoria efecto de sorpresa; y que Felipe IV. teniendo consideracion á las desavenencias que tenia entonces, y duraron en todo su reinado con la córte de Roma, tomò el partido prudente de ceder á aquella violencia, porque no se atribuyese su oposicion á resentimiento, ó á otros fines agenos de su veneracion á la Silla Apostólica.

Y pues aquel príncipe en las circulares de la suspension protestó reservarse el derecho de mandar lo contrario quando lo tuvise por conveniente; ya que él no pudo

hacerlo, ó no quiso por razones políticas, se halla V. M. en el caso de suplir su falta de resolucion, mandando que desde ahora tengan entero cumplimiento aquellos acuerdos tan solemnes de nuestras Córtes à favor del patronato de Santa Teresa.

Para entender V. M. asi á la sùplica del prior y comunidad de Carmelitas descalzos de esta plaza, como á la proposicion anterior del Sr. Larrazabal, no es necesario que elija V. M. nuevamente à Santa Teresa por patrona despues del Apòstol Santiago, sino decretar que tenga efecto el nombramiento y voto del patronato de esta santa Virgen hecho en los mismos términos por las Córtes de los años 1617 y 1626. Porque esta eleccion decretada por el rey y los procuradores del reyno antes del año 1630, en que la sagrada congregacion estableció las reglas para el nombramiento de santos patronos, fue en todo legal, y conforme al sistema observado entònces acerca de esto por los estados católicos, sin contradiccion de la Santa Sede, ni de otra autoridad legitima.

Accediendo V. M. á este dictamen de la comision, sobre dar à nuestros pueblos el testimonio que desea esta comunidad de haberse dado gracia al Altísimo por la obra de la Constitucion en uno de los conventos de esta insigne española, les presentará tambien una prenda de los bienes que deben prometerse de su intercesion, proclamándola nuevamente en virtud de aquel voto por su especial patrona y abogada. En ello procederá V. M. no solo conforme à la doctrina ya indicada de Benedicto XIV., sino à varias decisiones de la Rota, que tienen desvanecida la única duda que pudiera detener la decision de este punto; y es, si deberá acudirse á la congregacion de Ritos para que se tenga por válida la cleccion de las dichas Córtes.

Todos los escritores clàsicos, que tratan de esta materia, dicen que no se necesita esta condicion para que tengan su efecto los patronatos de santos votados àntes del año 1630, en cuyo caso está el de santa Teresa. A los testimonios alegados añadirá la comision únicamente el de Ferraris, cuya autoridad es gravísima en estas materias; porque ademas de su justa reputacion, habla como tes-

tigo calificado de la práctica actual de la curia romana. *Cierto es, dice, que si la eleccion de un Santo por patrono fue anterior al decreto de Urbano VIII, en que se impuso la necesidad de que fuese aprobada por la congregacion de Ritos, no se requiere esta condicion, aun cuando esta eleccion se renueve y confirme despues de aquel decreto.*

Y en otra parte dice: *Aunque el decreto de Urbano VIII. irrite las elecciones (de Santos Patronos) hechas despues, ó que hubieren de hacerse, no irrita las decretadas antes, como lo respondió la sagrada congregacion de Ritos en 15 de junio de 1633. Y tambien sobre el patronato de S. Francisco Xavier en Navarra, en la cual se aprobò este decreto de las Córtes de aquel reyno; y este decreto como juridico fué aprobado por la Rota à propuesta del decano, con sola la advertencia de que para evitar el perjuicio de la antiquísima eleccion de S. Fermin deben ser venerados ámbos santos como patronos, lo cual supone haber sido valida la eleccion de S. Francisco Xavier.*

Clara es la aplicacion de esta doctrina al caso presente: pues consta que el llevarse à efecto el patronato de santa Teresa decretado por aquellas Córtes debe entenderse sin perjuicio del de Santiago Apóstol, como ya previno Urbano VIII., y ménos del de S. Miguel, y de la Santísima Virgen.

Este es el parecer de la comision, que sujeta en todo à la ilustrada piedad y sabiduría de V. M. Y por si acaso mereciese su soberana aprobacion, acompaña la minuta del decreto que à este propósito pudiera expedirse. Cádiz 14 de mayo de 1812.—Alfonso Rovira.—Francisco Serra.—Vicente Pascual.—Pedro Gordillo.—Joaquin Lorenzo Villanueva.

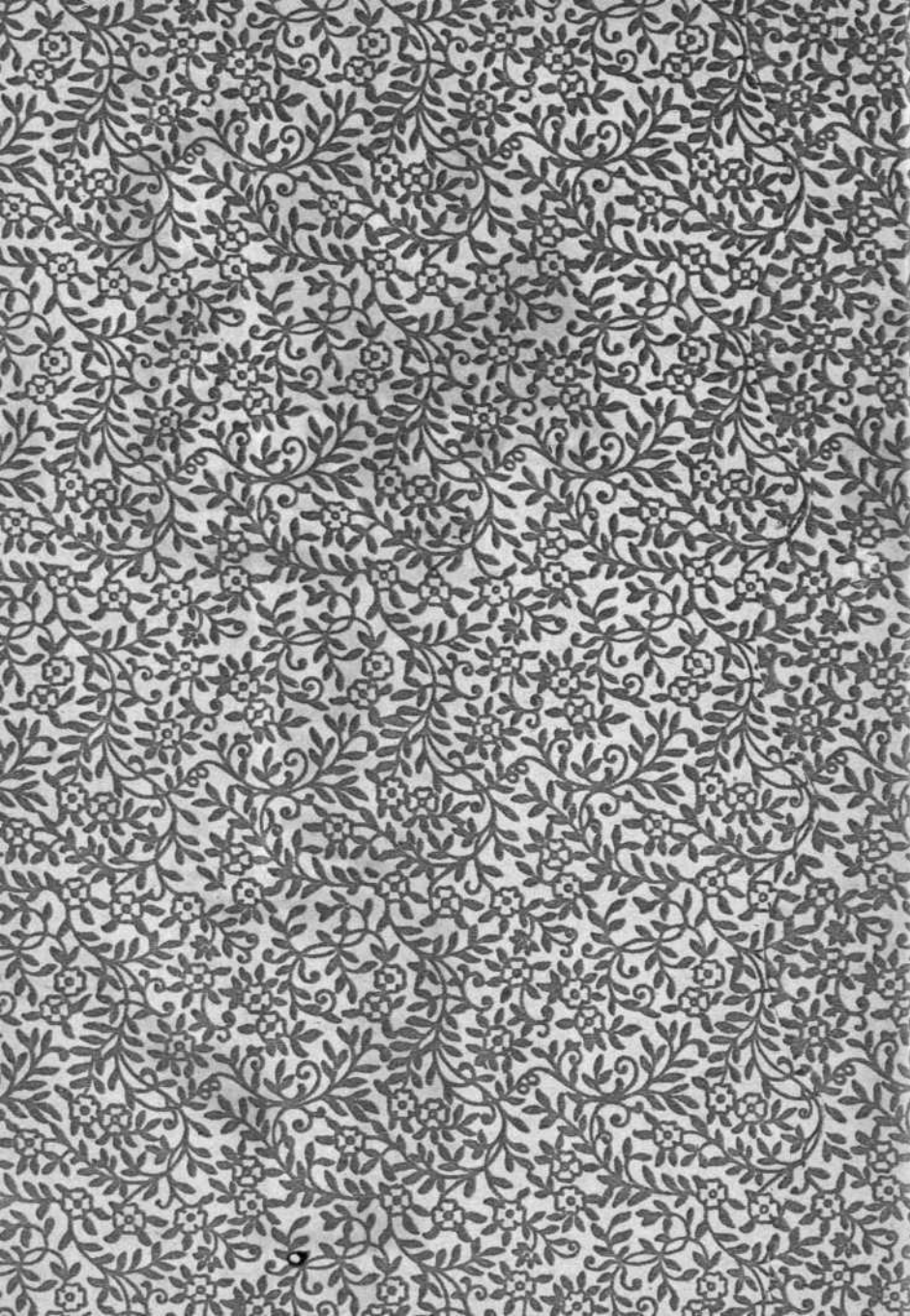
Leido este dictámen en la sesion pública del dia 23 de junio, señaló el Sr. presidente el dia 27 del mismo para deliberar sobre este negocio. En la sesion de este dia habiendose anunciado que iba à tratarse del patronato de Santa Tereza, se leyò otra vez la minuta del decreto presentada por la comision, y por absoluta unanimidad de los Sres. procuradores de Córtes fue aprobada y remitida à la Regencia del reyno en la forma ordinaria, su Alteza le mandó circular en los términos siguientes:

„DON FERNANDO VII., por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía Española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion que las Córtes de los años de 1617 y 1626 eligieron por patrona y abogada de estos reynos, despues del Apóstol Santiago, á Santa Teresa de Jesus, para invocarla en todas sus necesidades: y deseandó dar un nuevo testimonio, asi de la devocion constante de nuestros pueblos á esta insigne Española, como de la confianza que tienen en su patrocinio, decretan: Que desde luego tenga todo su efecto el patronato de Santa Teresa de Jesus á favor de las Españas, decretado en las Córtes de 1617 y 1626, y que se encargue á los M. RR. Arzobispo y RR. Obispo, y á los prelados de cuerpos y territorios exéntos, dispongan acerca de la solemnidad del rito de Santa Teresa lo que corresponda en virtud de este patronato. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Juan Polo y Catalina, presidente.—José de Torres y Machi, diputado secretario.—Manuel de Llano, diputado secretario.—Dado en Cadiz á 28 de junio de 1812.—A la Regencia del reyno.”

„Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque del Infantado.—Joaquin de Mosquera y Figueroa.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—El conde del Abisbal.—Dado en Cádiz á 30 de junio de 1812.—A D. Antonio Cano Manuel.

F I N.



MARQUÉS DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOGRAFÍA TERESIANA

SECCIÓN III

Libros escritos exclusivamente sobre Santa Teresa
de Jesús.

Número.....	2/20	Precio de la obra.....	Ptas.
Estante.....	117	Precio de adquisición. »
Tabla.....	2	Valoración actual.....	»

2

121